



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-417
13 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 4 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor “Fritz Gunther” contra el despacho del doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 2020-00072-01, desde el 14 de abril de 2021, la Personera Municipal de La Plata remitió escrito de aclaración de sentencia de segunda instancia, pero, a la fecha, el despacho no ha proferido decisión alguna.
- 1.2. Teniendo en cuenta que la identificación del quejoso no corresponde a una persona real, el despacho ponente resolvió adelantar de oficio la vigilancia judicial, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, y con auto del 21 de junio de 2021 dispuso requerir al doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 5 de marzo de 2021, la Sala profirió sentencia de segunda instancia en la que dispuso revocar la decisión dictada el 20 de noviembre del año anterior y ordenó declarar la nulidad del acto de elección de la señora Andrea Carolina Marroquín Hernández, como Personera del Municipio de La Plata, para el periodo 2020-2024.
 - b. El 9 de abril de 2021, la demandada solicitó la aclaración de la sentencia.
 - c. El 16 de abril de 2021 el expediente ingresó al despacho para resolver la solicitud presentada por la señora Marroquín Hernández.
 - d. El 7 de mayo de 2021 se radicó en Sala el proyecto que resolvió la aclaración de sentencia solicitada por la demandada.
 - e. El 14 de mayo de 2021, surtidas las discusiones del caso, la Sala de Decisión resolvió negar la solicitud de aclaración y, una vez surtidas las notificaciones y en firme el auto, ordenó se remitiera el expediente al juzgado de origen.

- f. El 22 de junio de 2021, la secretaria del Tribunal mediante oficio 1462 devolvió el proceso al juzgado.
- g. Finalmente, señaló que no existe ninguna actuación pendiente por resolver a favor del usuario y que sea competencia en su calidad de magistrado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, como director del proceso, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 5 de marzo de 2021, en el proceso con radicado 2020-00072-01.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

No se aportó elemento material probatorio con el escrito de solicitud de vigilancia.

El doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación los siguientes documentos: i) auto proferido el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020; ii) sentencia emitida el 5 de marzo de 2021; iii) auto dictado el 14 de mayo de 2021, en el que se negó la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El magistrado es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el doctor Lugo Barrero presuntamente no había resuelto el escrito presentado por la señora Andrea Carolina Marroquín el 9

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

de abril de 2021, mediante el cual pretendía la aclaración de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Neiva el 5 de marzo del año en curso.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, con los documentos aportados en el trámite administrativo, se observa que para la fecha de la presentación del escrito de vigilancia, es decir, el 4 de junio de 2021, ya se había cumplido con la actuación objeto de la inconformidad, pues el doctor José Miller Lugo Barrero, como ponente del medio de control de nulidad electoral, registró el proyecto de aclaración de sentencia solicitada por la demandada el 7 de mayo del año en curso, el cual fue objeto de discusión en Sala de Decisión el 14 del mismo mes y año, razón por la que para esa misma fecha se aprobó negar la solicitud de aclaración mediante Acta N 26.

Además, dictada la decisión por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante secretaria judicial se procedió a realizar la notificación por estado el 11 de junio del año en curso y ejecutoriado el auto el 17 del mismo mes y año, mediante oficio 1462 del 22 de junio de 2021, se devolvió el expediente al Juzgado 05 Administrativo de Neiva.

De ahí que no se evidencie actuación judicial pendiente por resolver o tramitar por parte del despacho vigilado, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el medio de control objeto de estudio, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilación u omisión judicial por parte del magistrado vigilado, por el contrario, su actuar garantizó el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J..

En ese orden de ideas, al no encontrarse una conducta omisiva o de desatención por parte del funcionario que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues como se expuso en los acápites anteriores al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia ya se había resuelto el memorial enviado por la demandada el 9 de abril de 2021, mediante el cual pretendía se realizaría aclaración de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva el 5 de marzo del año en curso, por lo tanto, no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila y al correo electrónico fritzgunther2021@gmail.com, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG